

CONSTANCIA: Manizales, Octubre 28 de 2021. A despacho con la constancia que las entidades oficiadas en los términos que establece la ley 1561 del 2012 respondieron.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-2021-00340-00

Vista la constancia secretarial anterior y verificando los anexos que hasta el momento se han allegado el expediente, puede percatarse el despacho que dos entidades aportaron informacion que eventualmente podrían representar una causal de rechazo a la luz de la ley 1561 de 2012.

Se tiene que la Secretaría de Medio Ambiente de la ciudad de Manizales, respondió:

“Por otro lado, es importante señalar que el predio objeto de la consulta, se encuentra localizado parcialmente y limita en su costado sur con un Área con Tratamiento Geotécnico ATG, hecho que implica la realización de los estudios detallados para determinar la mitigabilidad o no de la amenaza o el riesgo, y por lo tanto con dichos estudios determinar si es factible utilizar estas áreas para actividades urbanísticas.”

A su turno la Secretaría de Planeación del municipio de Manizales indicó:

De conformidad con lo estipulado en el Acuerdo No. 0958 de 2017 *“Por el cual se adopta la revisión ordinaria de contenidos de largo plazo del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Manizales”*, el predio en mención NO se encuentra en zonas de reserva de reserva de obras públicas o de infraestructura básica municipal de acuerdo al plano U-16 que contiene **PROYECTOS PLAN MOVILIDAD AÑO 2011-OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL-SISTEMA ESTRATÉGICO DE TRANSPORTE VIAL.**

No obstante, la Secretaría de Planeación considera pertinente y necesario, descartar cualquier tipo de afectación (Reserva vial inscrita en el Certificado de libertad y tradición vigente del

inmueble en cuestión), que de acuerdo a la Ley 9 de 1989 son registradas en el folio de matrícula inmobiliaria. Si dicho inmueble correspondiera a un bien del municipio, dicho trámite deberá surtirse ante la oficina coordinadora de bienes del Municipio ”

Así las cosas y por expresa recomendación de las entidades oficiadas y con el fin de indagar si en el presente caso se cumplen los requisitos del artículo 6 del 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de la ley 1561 de 2012, se ordenará oficiar a la coordinadora de bienes del Municipio con fin de conocer *si el bien pertenece a un bien del municipio, y descartar cualquier tipo de afectación (Reserva vial inscrita en el Certificado de libertad y tradición vigente del inmueble en cuestión), que de acuerdo a la Ley 9 de 1989 son registradas en el folio de matrícula inmobiliaria.*

Dicha información deberá ser suministrada por la entidad oficiada en un término no mayor a cinco días hábiles desde la recepción del correspondiente oficio a fin de imprimirle celeridad al trámite, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave. (Parágrafo art. 11 Ley 1561 y art. 12 ítem)

Así mismo se indagará nuevamente con la Unidad de Gestión del Riesgo para que de conformidad con lo indicado por la Secretaría del Medio Ambiente:

“Por otro lado, es importante señalar que el predio objeto de la consulta, se encuentra localizado parcialmente y limita en su costado sur con un Área con Tratamiento Geotécnico ATG, hecho que implica la realización de los estudios detallados para determinar la mitigabilidad o no de la amenaza o el riesgo, y por lo tanto con dichos estudios determinar si es factible utilizar estas áreas para actividades urbanísticas.

Esta categoría entonces estará supeditada al resultado de los estudios de detalle, ante lo cual se podría configurar en suelo de protección, el cual limitaría o restringiría el desarrollo urbanístico de manera parcial, con fundamento en la delimitación y declaratoria de suelos de protección del orden municipal, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen:

“Artículo 20. Suelo de protección. Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional. ”

Proceda con *la realización de los estudios detallados para determinar la mitigabilidad o no de la amenaza o el riesgo, y por lo tanto con dichos estudios determinar si es factible utilizar estas áreas para actividades urbanísticas.*

Dicha informacion deberá ser suministrada por la entidad oficiada en un término no mayor a quince días hábiles desde la recepción del correspondiente oficio a fin de imprimirle celeridad al trámite, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave. (Parágrafo art. 11 Ley 1561 y art. 12 ítem)

Remítanse los anexos de rigor para que a las entidades oficiadas puedan cumplir su labor.

NOTIFÍQUESE



**VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZA**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES - CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 189 del 29/10/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

**Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0a9aac818c36a9ddbabe991ae9990e89c058784f84b3ade12d6131d452
7626f**

Documento generado en 28/10/2021 04:58:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>